

# Nº 35761-MP-MSP-H-COMEX-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,  
LA MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
LA MINISTRA DE HACIENDA,  
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; 1, 14, 15, 15 bis, 20, 21 y 36 de la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Nº 8204 del 26 de diciembre de 2001 y sus reformas; y en la Ley General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

## *Considerando:*

I.—Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacentes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante Ley Nº 7198 del 25 de setiembre de 1990, prevé la aplicación de las disposiciones de su artículo 12 a los preparados farmacéuticos y otros materiales que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I de esa Convención y que estén compuestos, de forma tal, que esas sustancias puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

II.—Que Informes de los Organismos Internacionales y de Autoridades Competentes de otros países del Continente Americano y del mundo, revelan un importante desvío de los preparados y materiales referidos en el considerando I, para su utilización en la fabricación ilícita de drogas sintéticas, en particular estimulantes de tipo anfetamínico.

III.—Que como resultado del fortalecimiento de la fiscalización de la efedrina y de la pseudoefedrina como materias primas, los traficantes procuran cada vez más obtener “otras formas” de las sustancias, en particular productos naturales como la efedra y compuestos y preparados farmacéuticos que contengan esas sustancias.

IV.—Que la adopción de medidas para regular estas “otras formas” de obtención de precursores resulta urgente, con el propósito de evitar que nuestro país se convierta en un punto vulnerable para el desvío de estos productos y/o la instalación de laboratorios clandestinos para la producción de drogas.

V.—Que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes ha establecido una lista limitada de vigilancia especial que hace necesaria la aplicación de algunos controles básicos sobre ciertos productos químicos capaces de servir como sustitutos de los que están sometidos a control internacional y que se tiene evidencia de que han sido utilizados en la producción ilícita de drogas y/o en la fabricación de precursores de éstas.

VI.—La Ley N° 8719 del 4 de marzo de 2009, denominada “Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo”, reformó la Ley N° 8204 del 26 de diciembre de 2001 “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas”, modificando varios artículos y su título, de forma tal que pasó a denominarse “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”.

VII.—El Grupo de Acción Financiera Internacional dispuso la necesidad de que los países consideren la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las entidades y los sujetos regulados, reporten aquellas transacciones que sobrepasen un límite fijado, a las autoridades administrativas competentes.

VIII.—Como parte de las acciones encaminadas a minimizar los riesgos y maximizar la atención preventiva por parte de las entidades y los sujetos regulados, es preciso implementar en debida forma las disposiciones que contemplan el reporte de transacciones al tenor de lo preceptuado por la Ley N° 8204.

IX.—Que para responder adecuadamente a las nuevas tendencias de la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, así como a los lineamientos internacionales de prevención y represión del desvío de precursores y químicos esenciales y los lineamientos internacionales de control de estas sustancias, se requiere reformar los artículos 32 y 51, así como adicionar un artículo 51 bis al Decreto Ejecutivo N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S del 8 de marzo de 2004, “Reglamento General a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32 Y 51 Y ADICIÓN DE

UN ARTÍCULO 51 BIS AL DECRETO EJECUTIVO

N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S

Artículo 1°—Refórmase el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S del 8 de marzo de 2004, “Reglamento General a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”; para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 32.—**Reporte de transacciones.** Las entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias previstas en el artículo 14 de la Ley N° 8204, reportarán por los medios y en los plazos establecidos por el CONASSIF, las transacciones en efectivo únicas y múltiples que igualen o superen los \$ 10.000,00 (diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, así como las transferencias desde o hacia el exterior aún cuando las mismas no sean realizadas en efectivo.

La documentación de respaldo de las demás transacciones, deberá estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Para efecto de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 8204, se entenderá como formulario cualquier registro o registros, sea físico o electrónico, que recopile, capture o integre la totalidad de la información requerida en el artículo 21 de esa misma Ley, incluyendo al menos expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.

Para las transacciones realizadas en las ventanillas, se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos oficiales. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos oficiales, se debe obtener copia del documento de identificación. Asimismo, deben obtener los datos necesarios establecidos en el artículo 21 de la Ley 8204.

Las entidades o sujetos supervisados de conformidad con los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 8204, deben reportar las transacciones según los lineamientos que determinen la Superintendencia General de Entidades Financieras o la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, según corresponda, en los términos y condiciones que dichas dependencias establezcan.”

Artículo 2°—Refórmense las listas 1, 2 y 3 del artículo 51 del Decreto Ejecutivo N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S del 8 de marzo de 2004, “Reglamento General a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 51.—**Listado de precursores y químicos esenciales.** Las siguientes sustancias y las que en el futuro se declaren como tales, serán consideradas como precursores (Lista 1) o productos y sustancias químicas esenciales para la fabricación ilícita de drogas (Listas 2 y 3). La terminología “precursores” se utilizará en general en el resto del articulado, para hacer referencia a cualquiera de estos productos, salvo que se requiera hacer una excepción o referencia particular.

Los precursores incluidos en la Lista 1 son los siguientes:

1. Ácido lisérgico (ver Nota a)

2. Ácido N-acetilantranílico y sus ésteres
3. Anhídrido acético
4. Cornezuelo de centeno (ver Nota a)
5. Efedra ya sea como planta viva, material disecado o cualquier otra presentación (ver Nota a)
6. Efedrina o Efedrol
7. Ergometrina o ergonovina
8. Ergotamina
9. 1-Fenil-2-propanona
10. Isosafrol
11. 3,4 Metilendioxifenil-2-propanona
12. Norefedrina (Fenilpropanolamina o PPA) (ver Nota a)
13. Permanganato de potasio
14. Piperonal
15. Safrol
16. Seudoefedrina (Pseudoefedrina)
17. Las sales de las sustancias enlistadas en la lista 1, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.
18. Los isómeros e isómeros ópticos de las sustancias incluidas en la Lista 1, cuando ellos existan.
19. Los preparados farmacéuticos, sea para uso humano o veterinario, que contengan en su formulación, como monofármaco o en combinación con otros principios activos, cualesquiera de las sustancias de la Lista 1 incluyendo también las sales e isómeros de esas sustancias cuando ellos existan.
20. Los pellets, granulados y cualquier otro tipo de mezcla, premezcla o material que contenga las sustancias de la Lista 1, incluidas las sales e isómeros cuando ellos existan, ya sea como principio activo único o en mezcla con otros fármacos.

21. Las mezclas que contengan únicamente sustancias de la lista 1, combinadas entre sí.
22. Cualquier otro tipo de mezcla no medicamentosa que contenga alguna de las sustancias contempladas en esta lista, exceptuando productos terminados en los que las sustancias estén en combinación con resinas, gomas u otros productos que impidan su separación por métodos de sencilla aplicación y siempre que la mezcla como tal no pueda ser utilizada para producción ilícita de drogas.
23. Aceites con un contenido de safrol igual o superior al 30% de la masa o volumen de la mezcla.

Nota a): En los productos señalados su importación únicamente será aprobada para importadores directos que vayan a emplear las sustancias o productos con fines médicos o científicos, cumpliendo previamente con su registro y obtención de licencia, sin perjuicio de otros requisitos que sean aplicables por parte del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los precursores incluidos en la Lista 2 son los siguientes:

1. Acetona
2. Ácido antranílico sus sales y ésteres
3. Ácido clorhídrico
4. Ácido fenilacético, sus sales y ésteres
5. Ácido sulfúrico
6. Ácido yodhídrico
7. Alcohol isopropílico
8. Cloruro de hidrógeno gaseoso
9. Éter etílico
10. Fósforo rojo
11. Metil etil cetona (MEC o MEK)
12. Níquel raney (en general aleación de este tipo)
13. Óxido de platino

14. Paladio (en todas sus formas)
15. Piperidina y sus sales
16. Tolueno
17. Las mezclas que contengan únicamente sustancias de la lista 2 combinadas entre sí.
18. Las mezclas que contengan ácidos, sales o ésteres de los incluidos en esta lista en un porcentaje de 30% o más de la masa o el volumen de la mezcla.  
Excluyendo las sales del ácido clorhídrico, ácido sulfúrico y ácido yodhídrico.
19. Las mezclas de solventes que contengan uno de los solventes de esta lista en proporción igual o superior al 40% de la masa o el volumen de la mezcla.
20. Las mezclas de solventes que contengan dos o más de los solventes incluidos en esta lista y cuyos porcentajes sumados sea igual o superior al 60% de la masa o el volumen de la mezcla, aún cuando ninguno de ellos individualmente alcance el 40% de ella.
21. Las mezclas calificadas como aditivos, tintas y otros que contengan alguno de los solventes de esta lista en proporción mayor o igual al 40% de la masa o el volumen de la mezcla pero que no contengan resinas, gomas u otros productos que dificulten la separación del solvente.

Los precursores incluidos en la Lista 3 son los siguientes:

1. Ácido bromhídrico
2. Ácido fórmico.
3. Acetato de n-butilo.
4. Acetato de etilo.
5. Acetonitrilo.
6. Ácido acético.
7. Amoniaco.
8. Anhídrido propiónico
9. Anilina
10. Benceno

11. Benzaldehído.
12. Borohidrato de sodio
13. 1,4-Butanodiol
14. Butanol.
15. Butirolactona
16. Carbonato de calcio
17. Carbonato de potasio.
18. Carbonato de sodio.
19. Cianuro de bencilo.
20. Cloroformo.
21. Cloruro de acetilo.
22. Cloruro de bencilo.
23. Cloruro de metileno.
24. Cloruro de propionilo
25. Etanol (excluyendo mezclas que se importen para fines licoreros)
26. Etilamina.
27. Formamida.
28. Formiato de amonio
29. Heptano
30. Hexano
31. Hidróxido de amonio.
32. Hidróxido de calcio
33. Hidróxido de sodio.

34. Hidruro de aluminio y litio.
35. Hipoclorito de sodio.
36. Metanol.
37. Metil isobutil cetona (MIBC o MIBK).
38. Metilamina.
39. Metilergometrina.
40. Nitroetano.
41. N-metilformamida.
42. o-Toluidina (orto toluidina).
43. Óxido de calcio
44. Queroseno.
45. Sulfato de sodio.
46. Xileno (orto, meta o para).
47. Xilol (mezcla de isómeros de xileno)
48. Las mezclas que contengan únicamente sustancias de la lista 3, combinadas entre sí.
49. Las mezclas de solventes que sean importadas como materia prima y que contengan uno de los solventes de la lista 3 en proporción igual o superior al 50% de la masa o el volumen de la mezcla (ver nota b).
50. Las mezclas de solventes que sean importadas como materia prima y que contengan dos o más de los solventes incluidos en esta lista y cuyos porcentajes sumados sea igual o superior al 60% de la masa o el volumen de la mezcla, aún cuando ninguno de ellos individualmente alcance el 50% de ella. (ver nota b)
51. Las mezclas sólidas o líquidas que sean importadas como materia prima y que contengan alguna de las sustancias de la lista 3 en proporción mayor o igual al 50% de la masa o el volumen de la mezcla pero que no correspondan a mezclas de solventes y siempre que no contengan resinas, espumantes, gomas, u otros productos que dificulten la separación del producto de lista 3 que contienen. (ver Nota b)



52. Las mezclas que contengan cualquier combinación de sustancias de las listas 2 y 3 en porcentaje de 60% o más del total de la masa o el volumen de la mezcla, ya sea que se importen como materias primas o productos terminados siempre que no contengan resinas, espumantes, gomas, u otros productos que dificulten la separación de las sustancias de las listas 2 y/o 3 o la utilización de la mezcla como tal en la producción de drogas de uso ilícito.

Nota b) El término materia prima aplica para las sustancias o productos que se importan para ser empleados como insumos o en la producción de otros bienes y que no forman parte de un producto terminado ya dispuesto en su presentación para expendio al público, independientemente de que el registro sanitario haya sido otorgado como materia prima o producto final.”

Artículo 3°—Adiciónese un artículo 51 bis al Decreto Ejecutivo N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S del 8 de marzo de 2004, “Reglamento General a la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 51 bis.—**Revisión de sustancias o productos importados.** Cada una de las empresas importadoras o compradoras locales deberá coordinar con su respectivo(a) regente la revisión de los productos que maneja para solicitar la modificación de los registros sanitarios ante el Ministerio de Salud, en aquellos casos en que los productos queden excluidos de los nuevos listados o, en su defecto presentar la solicitud ante la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores (UCFP) del Instituto Costarricense Sobre Drogas para que ésta lo gestione ante el Ministerio de Salud. La solicitud deberá indicar de manera explícita los nombres y números de registro de los productos que, en criterio de el o la regente quedan excluidos de los listados para que se valoren y se le informe para cuáles de ellos se avala la exclusión.

De igual modo los y las regentes deberán informar a las empresas que están bajo su responsabilidad técnica cuáles de los productos que importan quedan comprendidos en los nuevos listados para que procedan a solicitar la respectiva licencia para importación o compra local de precursores o la ampliación correspondiente, en caso de que ya la posean.”

Artículo 4°—Se otorga un plazo de hasta tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta modificación para que las empresas importadoras o compradoras locales de precursores pongan al día u obtengan sus respectivas licencias.

Artículo 5°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dos días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez; la Ministra de Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde; la Ministra de Hacienda, Jenny Phillips Aguilar; el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez; y la

Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 005-2010.—Solicitud N° 25223.—C-306020.—(D35761-IN2010015525).